

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 06 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar solicitud reforma de demanda. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**

Secretario

Arauca (A), 09 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2022-00029-00  
**Demandante** : Mary Luz Machado Mosquera  
**Demandados** : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Arauca  
**Providencia** : Auto rechaza reforma de demanda  
**Consecutivo** : 0294

La parte demandante mediante escrito del 11 de agosto de 2022 (fls. 50-57 archivo 18 del expediente digital) presentó reforma de la demanda, en lo referente al capítulo de las pruebas, hechos y una de las pretensiones.

En ese sentido, se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, regula el trámite de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar el libelo demandatorio. Se podrá proponer una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, pudiéndose referir a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que para el momento en que fue presentada la solicitud de reforma ya había culminado el término de traslado de la demanda, de acuerdo con la constancia secretarial<sup>1</sup> mediante la cual se precisa que el mismo iba hasta el 05 de julio de 2022.

En este sentido, el cumplimiento del plazo para elevar reforma a la demanda vencía el 19 de julio de 2022, sin embargo, la parte actora radicó dicha solicitud el 11 de agosto de 2022, superándose el término establecido en casi un mes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la reforma de la demanda promovida, según lo esgrimido en la parte motiva.

**Segundo: Reconocer** personería para actuar como apoderado del demandado Departamento de Arauca, al abogado Edward Libardo Osorio Gelves, con Tarjeta Profesional No. 90.040 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado del demandado Ministerio de Educación - FOMAG, a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, con Tarjeta Profesional No. 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto: Por Secretaría, Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.